



Resolución Gerencial Regional N° 0641

-2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **07 DIC. 2009**

VISTO, el expediente administrativo N° 08212-2,009, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la Profesora **MARCELINA FELÍCITA MEDINA DE ESCATE**, contra la Resolución Ficta a su expediente N° 7766 del 11 de febrero del 2,009 por considerar que le deniega su petición de Nivelación y el pago de reintegro de Devengados de acuerdo a ley.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente administrativo N° 7766-2009, la Profesora Marcelina Felícita Medina Escate, servidora cesante de la Dirección Regional de Educación Ica, solicitó ante dicha dependencia, la Nivelación de su Pensión y el pago de Reintegros Devengados, incluidos los incrementos establecidos por el D.S.E. N° 077-93-PCM, el D.S. N° 075-2003-EF y otros conceptos remunerativos que percibe un servidor activo, así como el pago de los reintegros de pensiones dejados de percibir desde la vigencia de los referidos beneficios, con sus respectivos intereses legales.

Que, al no haber sido atendido su requerimiento dentro del plazo que señala la Ley, la Profesora Marcelina Felícita Medina de Escate, con fecha 01 de mayo del 2009, mediante expediente N° 16482, interpone Recurso de Apelación contra Resolución Ficta invocando el Silencio Administrativo Negativo a su expediente N° 7766 del 11 de febrero del 2009 y ampara su petitorio en la Ley N° 23495 "Ley de Nivelación y Homologación de Pensiones", el D.L. N° 20530 y la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"

Que, el recurso, de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 3729-2009-GORE-ICA-DREI-UPER/D e ingresado con Registro N° 08212-2009 a efectos de avocarnos a su conocimiento y resolver conforme a Ley.

Que, el Art. N° 34 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" dispone que:

34.1. Los procedimientos de evaluación previa están sujetos al Silencio Negativo cuando se trate de alguno de los siguientes supuestos:

34.1.1.- Cuando la solicitud verse sobre asuntos de interés público, incidiendo en la Salud, medio ambiente, recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la Nación.

34.1.2.- Cuando cuestionen otros actos administrativos anteriores, salvo los recursos del numeral 2 del artículo anterior.

34.1.3.- Cuando sean procedimientos trilaterales y los que generen obligación de dar o hacer a cargo del Estado.

34.1.4.- Los procedimientos de inscripción Registral. y

34.1.5.- Aquellos a los que, en virtud de Ley expresa, sea aplicable esta modalidad de Silencio Administrativo.

Los supuestos precitados no se cumplen en el presente caso por lo tanto no procede el recurso por Silencio Administrativo Negativo.

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la norma antes descrita, señalan los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso; formalidades que reúne el recurso administrativo interpuesto por el recurrente contra Resolución Ficta de Ica.

Que, la pretensión del recurrente está dirigida a que, la Dirección Regional de Educación de Ica, proceda a incorporar en sus pensiones, la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva, otorgada por el D.S. N° 065-2003-EF e incrementada por los Decretos Supremos N° 097-2003-EF, 014-2004-EF, 056-2004-EF, 050-2005-EF y el D.S.N° 081-2006-EF, a los docentes, Auxiliares de Educación, Directores y Sub Directores en actividad o la Bonificación Adicional Excepcional otorgada mediante el D.S.E. N° 077-93-ED, al personal directivo de las Instituciones Educativas; desprendiéndose de las citas legales expuestas, que para la percepción de los beneficios solicitados por los recurrentes, el servidor tiene que



realizar **labor efectiva**, es decir, encontrarse con **vínculo laboral vigente**, aún cuando se encuentre en uso de su descanso vacacional o percibiendo los subsidios a los que se refiere la Ley N° 26790; además de precisar que aquellas asignaciones no tienen naturaleza remunerativa y no están afectas al descuento y por lo tanto, no tienen el carácter de pensionables como lo exige el Art. 6° del Decreto Ley N° 20530.

Que, la Ley N° 23495 de fecha 19 de Noviembre de 1982, estableció la Nivelación progresiva de las pensiones de los Cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social, con los haberes de los servidores públicos en actividad; proceso que en aplicación del Art. 3° del D.S.N° 015-83-PCM, Reglamento de la citada ley se efectuó en plazos hasta de 10 años a partir del 01 de enero de 1980 y que culminó el 31 de diciembre de 1989, fecha en la que la Nivelación de Pensiones continuó en forma permanente, hasta abril del 2003; norma que fue derogada por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530" publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 30 de Diciembre de 2004.

Que, si bien es cierto el Art. 6 del D. Ley N° 20530, establece que es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones así como las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto; es más cierto que, el Art. 4° de la Ley N° 28449 "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530" precisa, "está prohibida la Nivelación de Pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto, no procede disponer la inclusión en el monto de la pensión de éste régimen, de aquellos conceptos que *por norma expresa* han sido establecidas con el **carácter de no pensionables**, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen.

Estando al Informe Legal N° 1109-2009-GORE-ICA/ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el D. Ley N° 20530, la Ley N° 28449, la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y , con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Prof. **MARCELINA FELÍCITA MEDINA DE ESCATE** contra la Resolución administrativa ficta a su expediente N° 7766 del 11 de febrero del 2009 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Ing Julio Cesar Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL